



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCIX
TOMO CL

GUANAJUATO, GTO., A 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2012

NUMERO 148

TERCERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 281, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado a donar un bien inmueble en favor del Municipio de León, Gto., para destinarlo a la construcción del "Museo del Arquitecto Luis Long".....

3

DECRETO Número 282, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se autoriza a la Universidad de Guanajuato a donar un bien inmueble en favor del Municipio de León, Gto., para destinarlo al desarrollo del "Plan Maestro de Regeneración del Barrio Arriba" y la consolidación de la ruta del peatón.....

5

DECRETO Número 283, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que a través del Fideicomiso denominado "Fondo de Infraestructura Productiva para el Desarrollo Equilibrado", done en favor del Instituto Estatal de Capacitación, un bien inmueble, ubicado en el Municipio de Salamanca, Gto.....

7

DECRETO Número 284, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Fideicomiso denominado "Fondo de Infraestructura Productiva para el Desarrollo Equilibrado", a enajenar mediante compra-venta los bienes inmuebles ubicados en el "Rancho Crucitas", en favor de "Parador y Servicios Logísticos de Salamanca", A.C., para destinarlos a la construcción de un parador seguro en el Municipio de Salamanca, Gto.....

9

DECRETO Número 285, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato	12
DECRETO Número 286, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforma el Artículo 89 fracción V y se adiciona con una fracción III, pasando la actual fracción III como IV y recorriéndose en su orden las demás fracciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato	18
DECRETO Número 289, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se expide la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato	20
DECRETO Número 290, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforma el Artículo 23 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social	45
DECRETO Número 291, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se adiciona un Artículo 8 Bis a la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato	47

HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 285

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 7o. en su párrafo segundo; 8o. fracción XVII; 12, 13, 14, 15, 16 fracción XIII; 18, 59 en su párrafo primero; 63 y 64. Se **adicionan** los artículos 8o. con las fracciones XVIII y XIX; y 58 con un párrafo segundo, todos ellos de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Artículo 7o.- La Procuraduría conocerá...

Este Organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales, pero podrá conocer de asuntos de orden administrativo de los órganos de impartición de justicia que transgredan derechos humanos.

Artículo 8o.- La Procuraduría tendrá...

I a XVI.-...

XVII.- Solicitar al Poder Legislativo que haga comparecer a las autoridades o servidores públicos ante la comisión legislativa que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo para que expliquen los motivos de la negativa a aceptar una recomendación o el cumplimiento de la misma;

- XVIII.-** Previo análisis jurídico, promover las acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes expedidas por el Congreso del Estado que contravengan derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y
- XIX.-** Las demás que le otorgue la presente Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12.- El titular de la Procuraduría, será designado por el voto de la mitad más uno de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado.

Para tales efectos, el Ejecutivo del Estado previa convocatoria, establecerá las bases para proceder a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados, asociaciones y colegios promotores, defensores o vinculados al tema de los derechos humanos y, en general, a las entidades o personalidades que estime conveniente, a fin de que propongan candidaturas para hacerse cargo de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado.

Con base en dicho procedimiento y una vez escuchadas a las personas interesadas, el Ejecutivo del Estado propondrá al Congreso del Estado, una terna de candidatos para que de entre ellos, se designe a quien ocupe el cargo.

En el caso de que la terna no fuese aprobada, se regresará al Ejecutivo del Estado, para que en el término de cinco días elabore una nueva terna, considerando a otros de los propuestos a partir de la convocatoria y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto por los párrafos anteriores.

Si esta segunda terna es rechazada, el Ejecutivo del Estado designará de entre los propuestos a la persona que desempeñará el cargo de Procurador.

Artículo 13.- Quien sea designado como titular de la Procuraduría rendirá la protesta de Ley al cargo ante el Congreso del Estado.

El nombramiento deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 14.- El Titular de la Procuraduría durará en sus funciones cuatro años, y podrá ser ratificado por el Congreso del Estado exclusivamente para un segundo periodo, a propuesta del Ejecutivo del Estado.

La ratificación deberá ser aprobada por el voto de la mitad más uno de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado.

El acuerdo del Congreso del Estado por el que se ratifique en su caso al titular de la Procuraduría será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En el supuesto de que no se ratifique para un segundo periodo al titular de la Procuraduría, se aplicarán las reglas contempladas en esta ley para la designación de un nuevo titular. Mientras tanto, en lo que se desarrolla el mecanismo para la designación, el Secretario General de la Procuraduría ejercerá las funciones que le corresponden al Procurador.

Artículo 15.- En el supuesto de la falta absoluta del Titular de la Procuraduría, asumirá el cargo como encargado del organismo, la persona que ocupe el cargo de Secretario General de la Procuraduría, en tanto el Congreso del Estado designa al nuevo titular que concluirá el periodo.

Los funcionarios de la Procuraduría de los Derechos Humanos serán suplidos con quien posea el mejor perfil profesional, designados por el Procurador, excepción hecha de quienes integren el Consejo.

Artículo 16.- El Procurador tendrá...

I. a XII.-...

XIII.- Enviar por escrito al Congreso del Estado, el segundo jueves del mes de abril, el Informe anual de actividades de la Procuraduría;

XIV y XV.-...

Artículo 18.- Quienes integren el Consejo serán propuestos por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y ratificados por el Pleno del Congreso del Estado o por la Diputación Permanente durante los periodos de receso.

El Consejo contará...

Artículo 58.- La recomendación será...

Todo servidor público está obligado a dar contestación, por escrito, a las recomendaciones que le formule la Procuraduría.

Artículo 59.- Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En caso de...

Artículo 63.- Para el caso de que la autoridad responsable, al dar su contestación por escrito en el plazo que esta Ley concede para tal efecto, no acepte o no cumpla con las recomendaciones, ésta deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Asimismo, cuando el Procurador lo estime pertinente y previa petición de por medio, el Congreso del Estado podrá citar a comparecer, ante la comisión legislativa que corresponda de acuerdo con su Ley Orgánica, a todo servidor público, estatal o municipal, para que informe las razones de su actuación cuando:

- I.- No acepte total o parcialmente una recomendación, o si es omiso después de haber transcurrido el término que señala este ordenamiento para informar si acepta o no dicha recomendación; y
- II.- No cumpla total o parcialmente con la recomendación previamente aceptada en el plazo que señala la presente Ley.

En ambos supuestos, la Procuraduría, por conducto de su titular, estará presente en la reunión en la que se desahogue la comparecencia de la autoridad señalada como responsable. El acuerdo del Congreso del Estado por el que se apruebe la comparecencia de la autoridad responsable, señalará los términos y condiciones en que se verificará ésta.

Artículo 64.- Las personas quejasas o agraviadas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para inconformarse en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de la Procuraduría, en los términos de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia en la misma fecha en que entre en vigencia el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato en materia de armonización de la reforma constitucional federal en materia de Derechos Humanos.

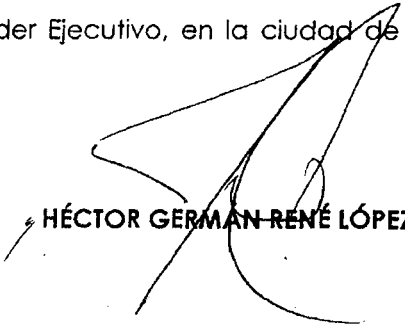
Artículo Segundo. El Procurador de los Derechos Humanos del Estado en funciones podrá ser ratificado para un segundo periodo, de conformidad con las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- ALICIA MUÑOZ OLIVARES.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

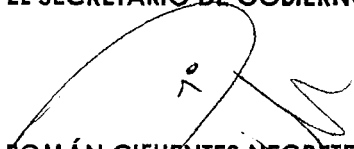
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., el 13 de septiembre de 2012.



HÉCTOR GERMAN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ROMÁN CIFUENTES NEGRETE